



ESTADO No. **001**

Fecha Estado: 14/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120059800	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO ALBERTO - BOLIVAR ACEVEDO	JOSE JESUS CARDONA CARDONA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para febrero 17 de 2021 a las 8:00 Am	13/01/2021	1	
05266310300220160034800	Ejecutivo Singular	EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ MOLINA	DIANA MARITZA - MONSALVE HURTADO	Auto que pone en conocimiento Se declara desierto el remate, se fija nueva fecha de remate para febrero 23/2021 a las 8:00 Am	13/01/2021	1	
05266310300220180032300	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILMAR JOSE MONCADA ARCILA	JHON JAIRO - SUAREZ MARTINEZ	Auto aprobando de remate Aprueba remate	13/01/2021	1	
05266310300220200005100	Divisorios	DISTRACOM Y CIA LTDA	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior cúmplase lo resuelto por el superior, confirmó auto de rechazo de la demanda, ordena archivo (Nota el auto es de fecha enero 12/2021)	13/01/2021	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto admitiendo reforma de la demanda Se admite reforma a la demanda	13/01/2021	1	
05266310300220200016900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	CLAUDIA MARCELA VASQUEZ SIERRA	Auto terminando proceso termina proceso por pago de las cuotas en mora	13/01/2021	1	
05266310300220200024600	Verbal	CONSUELO BERRIO BERRIO	DIANA MARCELA MONTOYA GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, (Nota el auto es de fecha enero 12/2021)	13/01/2021	1	
05266310300220200024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA LUCELLY YEPES LOPEZ	NAZARETH DEL PILAR SANCHEZ JARAMILLO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales. de Envigado -reparto	13/01/2021	1	
05266310300220200025000	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO PRADA PLATA	FUNDE	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara la incompetencia, ordena remitir a los Juzgados civiles del Cto. Reparto Medellín por competencia (Nota el auto es de fecha enero 12/2021)	13/01/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	006
Radicado	05266 31 03 002 2012 00598 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JOHN HARRISON CEBALLOS JIMENEZ
Demandado (s)	JOSE DE JESUS CARDONA CARDONA
Tema y subtemas	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de enero de dos mil veinte

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, en el proceso ejecutivo con título hipotecario de JOHN HARRISON CEBALLOS JIMENEZ como cesionario de G.O. SOLUCIONES JURIDICAS E INVERSIONES EN PROPIEDAD RAIZ S.A.S, a su vez cesionarios de los demandantes iniciales, contra JOSÉ DE JESÚS CARDONA CARDONA, pues el bien inmueble matriculado 001-46087 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, quedando en firme el avalúo catastral más el 50% conforme al auto del 31 agosto de 2020 y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021 LAS 8:00 AM, para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

El inmueble está avaluado en la suma de \$499.063.500 conforme al valor catastral aumentado en el 50% a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso. La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben

adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se

realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaria mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020- 00051- 00
AUTO CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del C. G. del Proceso, **CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** en decisión proferida el día 16 de diciembre de 2020, que confirmó el auto que rechazó la demanda divisoria presentada por **DISTRACOM S.A.** contra **RUBEN JAIRO ESTARADA BOTERO**.

Ejecutoriado este auto, procédase al archivo del expediente, previo registro en el sistema de actuaciones.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	004
Radicado	05266 31 03 002 2020 00246 00
Proceso	VERBAL -RESOLUCION
Demandante (s)	CONSUELO BERRIO BERRIO
Demandado (s)	DIANA MARCELA MONTOYA GOMEZ
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintiuno

Estudiada la demanda Verbal de Resolución de Contrato, instaurada por la señora CONSUELO BERRIO BERRIO contra DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.-Teniendo en cuenta que se presentan varias pretensiones, donde la tercera invoca la condena al pago de perjuicios; tal pretensión debe formularse de forma precisa y concreta, esto es, no de manera genérica acorde a un posible dictamen, sino por una suma concreta que la demandante debe conocer. Ello hace parte del estudio previo a la formulación de la demanda, obliga a que en los hechos se explique cuáles son esos perjuicios y a que la pretensión se formule en una cuantía determinada.
- 2.- Al pretenderse la condena al pago de perjuicios, obliga cumplir con el juramento estimatorio que contenga los requisitos del artículo 206 del C. G. del Proceso.
- 3.-En atención a la pretensión tercera y a la petición de pruebas, es la parte quien deberá aportar el dictamen que pretenda hacer valer conforme al artículo 227 del C. G. del Proceso, con el cumplimiento de todos los presupuestos señalados en el artículo 226 Ib.
- 4.- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, señalando los datos de la dirección electrónica de la parte demandante, pues en el acápite de notificaciones solo se repite la de la apoderada.

5.-Acreditará que el poder conferido para iniciar esta acción, se otorgó por medio de mensaje de datos dirigido desde la dirección electrónica de la demandante, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	002
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00250 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CESAR PRADA PLATA
DEMANDADO (S)	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -FUNDE
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintiuno.

Por reparto, le ha correspondido al Juzgado conocer de la demanda EJECUTIVA instaurada por CESAR PRADA PLATA en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO -FUNDE; encontrando que no somos competentes.

De conformidad con lo señalado en el artículo 28-1 del Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*. Y en el numeral 3º del mismo artículo se indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose se demandas ejecutivas en la que el o los documentos base para el recaudo, sean títulos ejecutivos, concurren dos fueros o foros de competencia, el fuero territorial por el domicilio del demandado, y el fuero contractual, por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En este caso, de acuerdo con lo dicho en la demanda, el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme al pagaré anexo, también lo es la ciudad de Medellín, aunado a que dicho municipio es también el indicado en el encabezado del escrito de la demanda como el competente; en consecuencia, es el Juzgado Civil Circuito de Medellín (reparto), el competente para conocer de este asunto, y no este Juzgado.

Así las cosas, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código

General del Proceso, se ordenará su remisión al Juzgado Civil Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), competente para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA instaurada por CESAR PRADA PLATA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a través de correo electrónico, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Circuito de Oralidad (reparto) de Medellín competente para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200012800
AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la reforma de la demanda que ha presentado la parte demandante, pues fue presentada dentro del término que para ello trae el artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE dicha REFORMA, la cual consiste solo en la modificación del hecho SÉPTIMO DE LA DEMANDA, y se ordena correr TRASLADO de ella a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

De conformidad con lo señalado en la norma arriba indicada, la reforma a la demanda se le notificará a la demandada ANA CRISTINA LEZCANO, por estados y el término de traslados le empezará a correr pasados tres (03) días desde la referida notificación.

A los herederos de la demandada fallecida, se les notificará la reforma a la demanda junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	07
Radicado	05266310300220200016900
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GALEANO Y CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ SIERRA
Tema y subtemas	SE REACTIVA EL PROCESO Y SE DECLARA TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por auto que precede y ante solicitud que hicieron ambas partes, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) contra Diego Alejandro Pérez Galeano y Claudia Marcela Vásquez Sierra, fue suspendido por el término de dos (02) meses.

Ahora, mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso porque los demandados han cancelado el valor de las cuotas que traían en mora, por lo que el ente bancario ha decidido revivir el plazo para el pago de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, la que le ha informado al Juzgado que los demandados han cancelado las cuotas que traían en mora respecto del crédito que adeudan, y cuya mora en el pago de las mismas dio origen a que se entablara la presente demanda.

Habiendo decidido el Banco accionante, que al haberse puesto los demandados al día en su obligación es motivo suficiente para revivir el plazo que se les otorgó para cancelar el crédito, este Juzgado no puede oponerse a lo que es la voluntad de las partes y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el desglose de los documentos que se aportaron con la demanda como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación no se ha cancelado en su totalidad, solo se cancelaron las cuotas que se traían en mora. Para ello, y como la demanda y los anexos fueron presentados en forma virtual, la parte demandante deberá allegar los originales al Juzgado a fin de que se les imponga la constancia referida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E:

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) contra Diego Alejandro Pérez Galeano y Claudia Marcela Vásquez Sierra, por pago de las cuotas en mora.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena el DESGLOSE de los documentos que se aportaron con la demanda como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación no se ha cancelado en su totalidad, solo se cancelaron las cuotas que se traían en mora. Para ello, y como la demanda y los anexos fueron presentados en forma virtual, la parte demandante deberá allegar los originales al Juzgado a fin de que se les imponga la constancia referida.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	001
Radicado	05266310300220200024800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ
Demandado (s)	NAZARETH DEL PILAR SÁNCHEZ JARAMILLO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Martha Lucelly Yepes López contra Nazareth del Pilar Sánchez Jaramillo, y hecho el estudio correspondiente para determinar si se libra o no el mandamiento de pago pedido, hemos podido llegar a la conclusión de que este Juzgado no es competente para conocerla.

Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En esta demanda, las pretensiones, sumados los capitales más los intereses generados hasta el día de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$ 105.000.000.00 aproximadamente de acuerdo con liquidaciones que se ha realizado el Juzgado, suma que es muy inferior a la que se considera de mayor cuantía de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, y que nos indica que un asunto es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 131.670.300.00 por el valor del salario mínimo legal mensual correspondiente al presente año), lo que quiere decir que la cuantía de este asunto es menor.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce en esta clase de asuntos cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitirla con todos sus anexos al Juzgado Civil Municipal de

Oralidad (reparto) de Envigado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado. Por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, por ser de su competencia el asunto, remisión que se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
AUDIENCIA DE REMATE

Fecha	13	ENERO	2021	Hora de Inicio	8:00	A M	x	P M	
-------	----	-------	------	----------------	------	--------	---	--------	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	2	2	0	1	6	0	0	3	4	8	0	0

CONTROL DE ASISTENCIA					
Tipo	Nombre	Identificación	Asistió	si	no
Demandante	EDUARDO ALFONSO RODRÍGUEZ MOLINA	3425370			
Apoderado Judicial	CÉSAR A. PÉREZ RODRÍGUEZ	TP 166.103 C.S.J.			X
Demandado	DIANA MARITZA MONSALVE HURTADO	CC 43666195			X

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| 1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA | 8:00 A.M. |
| 2. APERTURA DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN | 9:00 A.M. |
| 3. FIN DE LA AUDIENCIA | 9:05 A.M. |

DECISIÓN:

Siendo las 8:00 de la mañana del 13 de enero de 2021, el Juzgado se constituyó en AUDIENCIA para llevar a efecto el remate del porcentaje que la demandada tiene en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-171095 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de la ciudad de Medellín, dentro del proceso arriba identificado. Siendo las 9:05 A.M. si que se hubieran presentado posturas, y habiéndose cumplido con todos los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso, se declara DESIERTO el remate.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 457 del Código General del Proceso, se señala el día 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M para llevar a efecto el REMATE, el cual se realizará en la misma forma que se tenía previsto para el día de hoy.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

Hora de Terminación	9:05	A.M.			
---------------------	------	------	--	--	--



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	05
Radicado	05266310300220180032300
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	WILMAR JOSÉ MONCADA ARCILA
Demandado (s)	JOHN JAIRO SUÁREZ MARTÍNEZ Y JORGE ENRIQUE MORA HENAO
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de WILMAR JOSÉ MONCADA ARCILA contra JOHN JAIRO SUÁREZ MARTÍNEZ y JORGE ENRIQUE MORA HENAO, el día 11 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-766376, el cual fue adjudicado a la señora CAROLINA OSORNO ALZATE en la suma de \$ 859.100.021.00.

A la rematante se les hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso. Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 11 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de WILMAR JOSÉ MONCADA ARCILA contra JOHN JAIRO SUÁREZ MARTÍNEZ y JORGE ENRIQUE MORA HENAO.

2º. ORDENAR INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-766376 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija la interesada

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto a la adjudicataria, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado a la rematante y para ello, OFICIESE al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-766376.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-766376, el cual fue constituido mediante escritura pública nro. 4621 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría 20 de Medellín. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ